



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 27/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00588	Ejecutivo Singular	DAYANA ELIZABETH NARVAEZ LOPEZ vs REINERIO - CAICEDO BRAVO	Auto resuelve recurso de reposición	26/01/2022
52004189002 2017 00612	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JESUS MACLOVIO CASTILLO GUERRERO	Auto ordena entrega para cobro título judicial	26/01/2022
52004189002 2021 00033	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs JESUS ARMANDO GALVEZ	Auto ordena emplazamiento	26/01/2022
52004189002 2021 00141	Ejecutivo Singular	HERALDO RAMSES USCATEGUI CABRERA vs MARELLY DEL CARMEN GUERRERO BASTIDAS	Auto ordena notificar por aviso	26/01/2022
52004189002 2021 00160	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs YOWIN GARCIA CHICANGANA	Auto que ordena notificar en debida forma	26/01/2022
52004189002 2021 00216	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs LUIS JAVIER GUELGA	Auto que ordena notificar en debida forma	26/01/2022
52004189002 2021 00256	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs JOSE ALEXIS DIAZ BAEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	26/01/2022
52004189002 2021 00382	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs DARIO FERNANDO - ROMO OBANDO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	26/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2022 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de enero de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado JESUS ARMANDO GALVEZ CUMBAL. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00033-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Jesús Armando Gálvez Cumbal

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado JESÚS ARMANDO GÁLVEZ CUMBAL, toda vez que la empresa de servicio postal regresó la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación "CAMBIO DE DOMICILIO".

Así las cosas, ante el desconocimiento de otra dirección donde la parte ejecutada pueda ser notificada, conforme a la solicitud presentada y lo manifestado en esta, que se entiende bajo gravedad de juramento; el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del demandado DARÍO ALEJANDRO MIDEROS RUANO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación al demandado JESUS ARMANDO GALVEZ CUMBAL.

SEGUNDO. - EMPLAZAR al señor JESUS ARMANDO GALVEZ CUMBAL, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado JESUS ARMANDO GALVEZ CUMBAL.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00256-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	José Alexis Díaz Báez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada JOSÉ ALEXIS DÍAZ BÁEZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO POPULAR S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ ALEXIS DÍAZ BÁEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado JOSÉ ALEXIS DÍAZ BÁEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00382-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Darío Fernando Romo Obando

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada DARÍO FERNANDO ROMO OBANDO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor DARÍO

FERNANDO ROMO OBANDO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado DARÍO FERNANDO ROMO OBANDO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto (N), 25 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por la parte ejecutante, en contra del auto de 3 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado, previamente a la entrega de títulos judiciales, ordenó oficiar ante el señor pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que informe, si los títulos judiciales constituidos, corresponden al presente asunto.

Provea.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).*

Pasto, enero veintiséis de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002-2017-00588 -00.
Ejecutante:	Dayanna Elizabeth Narváez López.
Ejecutado:	Reinerio Eugenio Caicedo Bravo.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto de fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso oficiar al señor Pagador de la Fiscalía General de la Nación para que informe si los títulos judiciales reclamados por el recurrente, corresponden al presente ejecutivo, además se ordenó notificar por aviso a la demandante del citado proveído, teniendo en cuenta que este asunto se encuentra archivado hace más de treinta (30) días, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- ANTECEDENTES Y AUTO RECURRIDO.

Mediante proveído de 3 de septiembre de 2021, se ordenó "...OFICIAR al señor TESORERO Y/O PAGADOR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL, para que dentro de los cinco (05) días al recibo del oficio respectivo, certifique a qué proceso corresponden los descuentos realizados al señor demandado REINERIO EUGENIO CAICEDO BRAVO C.C. No. 12.966.531, toda vez que al consultar los títulos judiciales en el portal electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A. con el referido número de cédula, aparecen 35 títulos asociados al proceso 52001205110220170058800 que difiere del proceso 52001418900220170058800, en el que se ordenó realizar los descuentos con motivo de las cautelares aquí ordenadas. ...SEGUNDO.-Siendo que el presente proceso se encuentra archivado hace más de treinta (30) días, se ordena notificar la presente decisión a la demandante DAYANA ELIZABETH NARVÁEZ LÓPEZ, conforme al artículo

292del C. G. del P.en concordancia con el decreto 806 de 2020...". Es frente a estas decisiones que el memorialista formula reposición.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante escrito de 9 de septiembre de 2021, el señor demandado formula recurso de reposición en contra del auto de 3 de septiembre de 2021, en el sentido de informar que el código del Juzgado al que inicialmente se constituyeron los títulos judiciales es el 52001205110220170058800, que dice corresponde al inicialmente asignado por el Consejo Superior de la Judicatura al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Que el código actual con el que se conoce al Juzgado es 52001418900220170058800, que corresponde a la cuenta activa del Despacho, pero que estos dos códigos lo identifican, tal como aparece en un listado que se permite aportar, pero que éste último código es el que se utiliza para todos los efectos jurídicos. En cuanto a notificar por aviso la providencia recurrida a la parte demandante, considera que en este asunto ya se decretó el desistimiento tácito, de tal manera que dicha parte perdió interés en el proceso y con esa notificación entendería que se revivirían términos judiciales, situación que está en contra de la seguridad jurídica. Por lo anterior, solicita se reponga la providencia recurrida y se proceda con la entrega de los depósitos judiciales.

Finalmente es del caso anotar, que la parte demandante, luego de surtirse el traslado del recurso de reposición, guardó silencio, no hizo pronunciamientos al respecto.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

1.- Al examinar el expediente, se verifica que mediante auto de 3 de septiembre de 2021, se dispuso previamente a la entrega de depósitos judiciales al demandado, oficiar ante el señor pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que informe lo pertinente en cuanto certificar a qué proceso es que corresponden los depósitos judiciales reclamados, si al número 52001205110220170058800 o número 52001418900220170058800, además se ordenó notificar por aviso este proveído a la parte demandante.

2.- El recurrente advierte que estos dos "...códigos...", identifican al Juzgado, tal como aparece en un listado que se permite anexar, pero que el último código es el que se utiliza para efectos judiciales. Además muestra su descontento frente a la notificación por aviso de la providencia recurrida, a la parte demandante, porque en su sentir se atenta contra la seguridad jurídica y se revivirían términos judiciales, toda vez que en este asunto ya se ha decretado desistimiento tácito.

3.- Al respecto, se recuerda que mediante auto de 25 de mayo de 2017, se ordenó como cautelares el embargo y retención de salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables, hasta una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba el ejecutado REINERIO EUGENIO CAICEDO BRAVO, en calidad de funcionario de la Fiscalía General de la Nación - Sede Pasto.

Mediante oficio JSPC No. 1430 - 17, de 12 de junio de 2017 se comunicaron dichas cautelas al señor tesorero y/o pagador de la Fiscalía General de la Nación, encargado de su cumplimiento, indicándole concretamente como proceso el número **520014189002 2017 - 00588 - 00** y además se informó como cuenta del Juzgado del Banco Agrario de Colombia, el número **520012051102**.

Ahora bien, al examinar los registros de depósitos judiciales por cuenta de este asunto, el señor pagador de la Fiscalía General de la Nación, indica que corresponden al radicado 52001205110220170058800 que es diferente al **520014189002 2017 - 00588 - 00**. De tal manera que resulta necesaria la información del señor pagador quien es en últimas el encargado de efectuar la retención de los dineros y determinará cuál de los dos procesos corresponden dichos depósitos. De ahí que el Juzgado no puede acudir a informaciones confusas que al respecto se ha permitido elaborar el recurrente, sugiriendo incluso que los dos "...códigos..." pertenecen al Juzgado y que es el último, en su criterio, el que tiene efectos jurídicos.

Al respecto, es del caso precisarle al señor demandado, que el Juzgado no ha tenido dos códigos de identificación, pues desde su creación en el año 2016 se le asignó el **520014189002**, mismo que difiere del número de cuenta bancaria del Banco Agrario de Colombia S.A. que corresponde al **520012051102** y que han sido asignados para propósitos claramente definidos y disimiles. Información que fue debidamente certificada en el oficio que se remitió al señor pagador de la Fiscalía General de la Nación, por tanto le asiste a este último y no al demandado, efectuar las precisiones necesarias para efectos de proceder con el pago de los títulos judiciales reclamados.

Finalmente y en cuanto a notificar por aviso a la demandante la providencia recurrida, el Juzgado encuentra que este acto consulta el debido proceso, toda vez que el presente asunto se trata de un trámite archivado y que ahora nuevamente se ha efectuado una petición por parte del demandado, actuación que no se puede adelantar a espaldas del demandante, pero con la aclaración que no se trata de revivir términos o etapas ya superadas, pues el escenario de controversia se encuentra clausurado, toda vez que se ha decretado el desistimiento tácito, empero a la parte actora le asiste el derecho de conocer las resultas de esta solicitud. Además corresponde a la aplicación analógica del artículos 286 y 308 del estatuto procesal.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la providencia objeto de censura.

DECISIÓN.

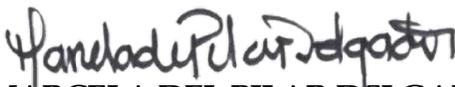
Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha 3 de septiembre 2021, según lo indicado en precedencia.

En firme esta decisión, dese cumplimiento inmediato al citado proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 27 DE ENERO DE 2022.

SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 25 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el apoderado demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado en función del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00216-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Luís Javier Guelgua

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

El apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado LUÍS JAVIER GUELGUA, en función del Decreto 806 de 2020; no obstante, de la revisión de la comunicación, se avizora que dicha notificación no se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal "FABIO EXPRESS", más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y no del decreto prenombrado, como equivocadamente se han surtido.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

"3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)"

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la comunicación no cumple con los requerimientos del precepto legal en cita, toda vez que de manera errónea se le indica al señor LUÍS JAVIER GUELGUA, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; afirmación que resulta incorrecta; puesto que la notificación de la que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, abre paso a la notificación por aviso de ser el caso.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado en debida forma; razón por la que no hay lugar a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del señor LUÍS JAVIER GUELGUA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

DECISIÓN

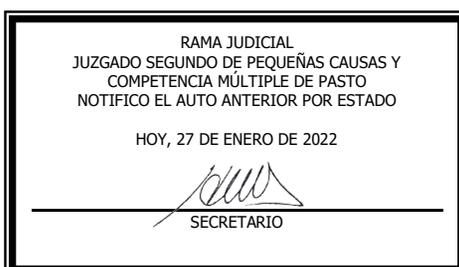
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem en la dirección física conocida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 25 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Archivo Central, a remitido en formato PDF, el expediente 5200141890022017-00612-00. El demandado solicita la entrega de títulos, porque el proceso se terminó el 15 de febrero de 2018 por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, enero veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00612 - 00.
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional - COFINAL Ltda.
Demandada:	Jesús Maclovio Castillo Guerrero

ORDENA ENTREGA TÍTULOS.

El señor demandado JESÚS MACLOVIO CASTILLO GUERRERO, solicita reintegro de valores retenidos por cuenta de la medida cautelar decretada en su contra, en razón de que el asunto se terminó por pago total de la obligación el 15 de febrero de 2018.

Siendo que lo solicitado se ajusta a derecho, al no existir orden de embargo de remanente, resulta procedente ordenar la entrega de los títulos judiciales constituidos a la parte demandada, mediante consignación en la cuenta de ahorros de la que es titular No. 0695316125 del Banco BBVA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A. - Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor del demandado JESÚS MACLOVIO CASTILLO GUERRERO, los títulos judiciales constituidos y los que en lo sucesivo se causen con motivo de este proceso.

El pago se realizará mediante consignación en la cuenta de ahorros de la que es titular el precitado demandado, No. 0695316125 del Banco BBVA.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente a través del portal electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A. y déjense las constancias del caso.

SEGUNDO: Por secretaría, NOTIFIQUESE esta decisión por aviso a la parte demandante, toda vez que ha transcurrido más de 30 días desde la terminación del asunto, a través de los correos electrónicos oscardarwin23@gmail.com y coofinalprincipal@yahoo.com, conocidos al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 25 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado YOWIN GARCÍA CHINGANA

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00160-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Yowin García Chingana

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

La apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado YOWIN GARCÍA CHINGANA, de la que trata el Art 291 del C.G. del P, que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS", no obstante, de la revisión de la comunicación y documentación adjunta, se avizora que dicha notificación se ha surtido en municipio distinto a Pasto (N), en consecuencia es menester dar aplicación a lo determinado en el numeral 3 del artículo precitado que en su parte pertinente reza:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)". (Destaca el Juzgado).

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la comunicación no cumple con los requerimientos del precepto legal en cita, toda vez que de manera errónea se le indica al señor YOWIN GARCÍA CHINGANA, que debe comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación; siendo que el termino se extiende a 10 días, por encontrarse domiciliado en la ciudad de Bogotá.

Por otra parte, es menester advertirle a la parte interesada que debe evitar la inclusión de información adicional a la que exige el precepto legal antes referido, a fin de evitar confusiones.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado en debida forma; razón por la que no hay lugar a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del señor YOWIN GARCÍA CHINGANA, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

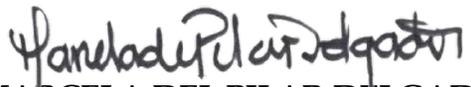
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem en la dirección física conocida en el proceso y de acuerdo a las observaciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 25 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la demandada MARELLY GUERRERO

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00141 -00
Demandante:	Heraldo Ramses Uscategui Cabrera
Demandado:	Marely Guerrero

ORDENA VOLVER A NOTIFICAR POR AVISO

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposa en el plenario las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la demandada MARELLY GUERRERO; una vez revisadas las mismas, esta Judicatura encuentra que si bien es cierto se ha surtido en la dirección física conocida dentro del proceso, cierto es también que, la copia del aviso no se encuentra debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, tal como lo exige el Art 292 del C.G del P, que a la letra reza:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso

debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.
(Destaca el Juzgado)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación por aviso de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P; teniendo en cuenta la dirección física conocida al interior del proceso y las empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que adelante nuevamente las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación por aviso de la demandada MARELLY GUERRERO, acogiendo los lineamientos del artículo 292, en la dirección conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

